

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**



**ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 00115-2021-0-2501-JR-LA-04 EN RELACIÓN A
LAS BONIFICACIONES ESPECIALES EN EL SISTEMA PRIVADO DE
PENSIONES
TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

Autor: Dany Manuel Paredes Vasquez

*ASESOR: Mg. MARIA JONE VALDERRAMA DOMINGUEZ
Código ORCID: 0000-0003-3196-8332*

**CHIMBOTE –PERU
2023**



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

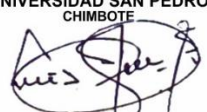
El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **“Análisis del expediente N° 00115-2021-0-2501-jr-la-04 en relación a las bonificaciones especiales en el sistema privado de pensiones”** del (a) estudiante: **Dany Manuel Paredes Vasquez**, identificado(a) con **Código N° 2008100027**, se ha verificado un porcentaje de similitud del 22%, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 20 de Abril de 2023

 UNIVERSIDAD SAN PEDRO
CHIMBOTE

Dr. LUIS VENEGAS GORDILLO
RECTOR (e)



NOTA:

Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

Tema:	Bonificaciones especiales
Especialidad:	Derecho a la Seguridad Social

Theme:	Special bonuses
Specialty:	The right to social security

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a mis padres por formarme con valores y principios, a mis abuelos por sus sabios consejos que me ayudaron a conducirme por el buen camino, y por último, a mi esposa e hijos porque son mi motor y motivo de seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecer a Dios por permitir que día a día y en a base de esfuerzo, me permite seguir logrando mis metas, y así como hago extensivo tal agradecimiento a los docentes que supieron brindar sus conocimientos y poder llegar a este momento.

ÍNDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
ÍNDICE	5
RESUMEN	6
I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	7
II. MARCO TEÓRICO	8
2.1. El Sistema Provisional	8
A. Constitución Política del Perú	8
B. Régimen Decreto Ley N° 19990	9
C. Régimen Decreto Ley N° 20530	9
D. Decreto Ley N° 25897 Sistema Privado de Pensiones.....	11
2.2. Sistema Nacional de Pensiones	13
A. Oficina de normalización provisional.....	14
B. Características del SNP.....	15
C. Ventajas y desventajas del SNP.....	16
D. La afiliación facultativa al SNP.....	17
E. El monto de la pensión en la SNP.....	18
F. La inversión de las ONP.....	18
H. Problemas en la SNP.....	19
2.3. Sistema Privado de Pensiones	20
A. AFP en el Perú.....	20
B. Objeto del Sistema Privado de Pensiones.....	21
C. Características de la SPP.....	21
D. Ventajas y desventajas de la SPP.....	22
E. Monto de la pensión en el SPP.....	23
F. Incorporación al Sistema Privado de Pensiones.....	23
G. Bonificación especial por afiliación al Sistema Privado de Pensiones.....	23
H. Problemas que presenta el SPP.....	24
III. ANALISIS DEL PROBLEMA	25
IV. CONCLUSIONES	28
V. RECOMENDACIONES	30
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	31
VII. ANEXOS	33

RESUMEN

La incorporación del trabajador dependiente al Sistema Privado de Pensiones mediante su afiliación a una AFP, le otorga una Bonificación Especial total equivalente al 13.23% en su remuneración total según lo establece el Art. 8° del Decreto Ley N° 25897.

En ese sentido, para poder comprender ello, se va a proceder a efectuar un desarrollo sobre los conceptos, y así poder de ahí, analizar a fondo el caso en concreto.

En el presente proceso judicial signado como Expediente N° 00115-2021-0-2501-JR-LA-04, tramitado ante el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo - Contencioso Administrativo que verso sobre BONIFICACION ESPECIAL POR AFILIACION AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES tuvo como partes procesales a la demandante doña Lidia Jesús Beltrán de la Cruz y como demandados a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SANTA, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH y GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, constituyéndose como pretensión procesal, la impugnación de la resolución administrativa, Resolución Directoral N° 6477-2019, se declare la nulidad total de la misma, y como consecuencia de ello se declare el reconocimiento de derechos bonificación especial mensual, fija y permanente en base a la remuneración total integra por afiliación a la administración de fondo de pensiones, reconocimiento de pensiones devengadas y pago de intereses legales. La sentencia judicial en primera instancia declara fundada en parte la demanda de la actora contra las partes demandadas. Por otro lado, la sentencia de vista, resuelve confirmar la sentencia de primera instancia en los mismos rubros especificados en la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia.

I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En el ordenamiento jurídico peruano, el sistema provisional presenta dos sistemas de protección social, uno de carácter público SNP (Sistema Nacional de Pensiones), y otro privado SPP (Sistema Privado de Pensiones) que, si bien es cierto, otorgan una cantidad económica a los pensionados, el beneficiario para ello debió haber aportado anteriormente durante su vida laboral. Ahora bien, si el trabajador dependiente se incorpora al Sistema Privado de Pensiones mediante su afiliación a una AFP, le corresponde una Bonificación Especial total equivalente al 13.23% en su remuneración total según se observa del Art. 8° del Decreto Ley N° 25897.

Teniendo en consideración lo antes vertido en el presente trabajo de suficiencia profesional se eligió el expediente N° 00115-2021-0-2501-JR-LA-04 que trata sobre BONIFICACION ESPECIAL POR AFILIACION AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES donde las partes procesales demandante, lo constituyo doña Lidia Jesús Beltrán de la Cruz quien dirige su demanda en contra de los demandados UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SANTA, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH Y GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, teniendo como pretensión procesal la impugnación de la resolución administrativa, resolución directoral N° 6477-2019, se declare la nulidad total de la misma, reconocimiento de derechos bonificación especial mensual, fija y permanente en base a la remuneración total integra por afiliación a la administración de fondo de pensiones, reconocimiento de pensiones devengadas y pago de intereses legales.

Bajo ese contexto el problema objeto de análisis se centra en ***determinar si la bonificación especial 13.23% por afiliación al sistema privado de pensiones mediante su afiliación a una AFP y bonificación especial en 16 % dada por los Decretos de Urgencia N° 090-96- N° 73-97 y N° 011-99, se aplicó en las sentencias judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa ajustado a ley.*** Esta situación, ocasionada por los demandados afecto el derecho fundamental a la remuneración.

Por otro lado, el problema reviste complejidad, ya que requiere un análisis profundo de las sentencias de primera como de segunda instancia del expediente N° 00115-2021-0-2501-JR-LA-04 de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Finalmente, existe la necesidad de solución del problema planteado para así determinar si lo resuelto por ambas instancias judiciales se ajustan a ley y son conformes con la Constitución Política del Perú.

II. **MARCO TEÓRICO**

2.1 El Sistema Previsional

A. La Constitución Política del Perú *contiene* las siguientes disposiciones relacionadas con la materia previsional:

- Artículo 11° El estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y de pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, supervisando su eficaz funcionamiento.
- Artículo 12° Los fondos y las reservas de la seguridad son intangibles, y se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.
- Primera Disposición Final y Transitoria. Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes N° 19990 y 20530.
- Segunda Disposición Final y Transitoria. El estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra con arreglo a las previsiones presupuestarias que esté designe para tal efecto y a las posibilidades de la economía nacional.
- Tercera Disposición Final y Transitoria. En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

La Constitución de 1993, a diferencia de la Constitución de 1979, no señala a la seguridad social como el mecanismo integral de protección frente a contingencias como son la vejez, enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, muerte, viudez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada. Pero la seguridad social no es patrimonio exclusivo de los trabajadores, sino de la totalidad de la población, de ahí que el dispositivo constitucional prescriba que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, garantizando el derecho de todos de acceder a ella.

La ley regula el acceso a las prestaciones de salud y a las pensiones a través de entidades públicas, privadas (como sistema alternativo, mas no complementario) o mixtas y supervisa su funcionamiento.

B. Régimen del Decreto Ley N° 19990 fue creado el 24 de abril de 1974, creándose el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguridad Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares. Se caracteriza como un régimen general porque con excepción del Sistema Privado de Pensiones y del Militar Policial es el único régimen abierto al que acceden la totalidad de los trabajadores peruanos, sea cual fuere su régimen laboral. El pago de la pensión se encuentra a cargo de la ONP y su monto se determina en función del número de años aportados y a la edad del trabajador en caso de que decida jubilarse anticipadamente.

Son asegurados del Sistema Nacional de Pensiones los siguientes:

- Los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sean la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día semana o mes.
- Los trabajadores al servicio del Estado, que se encuentran en los regímenes de la Ley N° 11377 o de la actividad privada; incluyendo al personal que a partir de la vigencia del mencionado Decreto Ley ingresen a prestar servicios en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el Magisterio.
- Los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares.
- Los trabajadores al servicio del hogar. No están comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 19990 los trabajadores del Sector Público Nacional que al entrar en vigencia el Decreto se hallen prestando servicios sujetos al régimen de cesantía, jubilación y montepío.

La administración de los recursos en sus orígenes estuvo a cargo del Seguro Social del Perú (hoy ESSALUD) y actualmente se encuentra administrado por la Oficina de Normalización Previsional - ONP.

C. El régimen del Decreto Ley. N° 20530 se dio en 1974 cuando se promulgo el Decreto Ley N° 20530 para reglamentar el sistema de pensiones de los servidores públicos

que no habían ingresado al Sistema Único de Pensiones y se estableció el carácter cerrado de este régimen.

El régimen del Decreto Ley N° 20530 tiene su origen en un sistema de pensiones del Estado establecido mediante la Ley General de Jubilación y Cesantía de los Empleados Públicos del 22 de enero de 1850 denominada “Ley de Goces”, caracterizado por otorgar pensiones a los trabajadores públicos basados en el tiempo acumulado de servicios y no en la edad o en el número de aportaciones realizadas a lo largo de la carrera activa.

Mediante Ley N° 8435 del 07 de agosto de 1936 se incorpora a los trabajadores de las municipalidades, Beneficencias y otros a la “Ley de Goces”

El Decreto Supremo del 11 de Julio de 1962 se incorpora a los empleados particulares y los empleados públicos nombrados con posterioridad al 1 de Julio de 1962 a la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado

Con el Decreto Ley N° 19990 se realizó una reforma provisional pretendiendo cerrar este régimen, ordenando que todos los trabajadores tanto públicos como privados se incorporen a un Sistema Único de Pensiones, financiado con los aportes de los afiliados. De esta manera las pensiones financiadas con recursos del Estado debían terminar progresivamente.

Los beneficios de Decreto Ley N° 20530 fueron protegidos por la Constitución de 1993, con la incorporación de los principios adquiridos en la Primera Disposición Final y Transitoria que dice: “Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes N° 19990 y 20530 y sus modificatorias”

El Decreto Ley N° 20530, que en su origen era un concepto técnicamente justo, se transformó en un problema con fuerte repercusión en el presupuesto público, más aún si se tiene en cuenta que las pensiones no guardan relación alguna con los aportes realizados.

La falta de equidad se hace evidente si se observa, que mientras un asegurado del Sistema Nacional de Pensiones se jubila a los 65 años exigiéndoles por lo menos 20 años de aportación, un beneficiario del Decreto Ley N° 20530 alcanza derecho a pensión a los 15 años de servicios, sin importar su edad. Ello determina que puedan darse situaciones extremas, como las personas que se jubilan a los 35 años de edad, debiendo el Estado pagarles una pensión por un período mucho

más largo.

En el artículo N° 292 de la Ley N° 25303 se estableció que las pensiones no podrían exceder a la remuneración total que percibe el funcionario de más alto nivel administrativo del Sector al cual pertenece la empresa o institución.

Mediante Decreto Supremo N° 159-2002-EF se establece los lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, estableciendo que la incorporación a este régimen procede siempre y cuando se cumplan con los requisitos que señalan las leyes de incorporación, y que para el otorgamiento de la pensión debe de cumplirse con el tiempo de servicios pensionables y con las normas que sobre el particular haya señalado dicho Decreto Ley.

Mediante Ley N° 28047 Ley que Actualiza el Porcentaje de Aporte Destinado y se crea el Fondo para Asistencia Previsional el cual tiene como fin destinar recursos para el financiamiento del pago de pensiones y la nivelación de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, se determina que a partir del 1° de agosto del 2003 las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al fondo de pensiones del 13%, la misma que a partir del 1° de agosto del 2006 será de 20% y a partir del 1° de agosto del 2009 será de 27%.

En la misma ley establece que el monto máximo de pensiones que se generen a partir del 1° de agosto del 2003 es de 1 Unidad Impositiva Tributaria. Asimismo, en el Art. 5° de la citada Ley se determina *que queda terminantemente prohibido el ingreso de servidores y funcionarios públicos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530* en cualquiera de las instituciones públicas del Gobierno Central, Regional, Local, Organismos Públicos Descentralizados, Empresas Estatales, Poder Legislativo, Organismos Constitucionales Autónomos y demás reparticiones públicas.

Al mes de marzo de 2004 no han sido publicadas las normas complementarias por lo que este Fondo aún no cuenta con aportes.

D. Decreto Ley N° 25897 Ley del Sistema Privado de Pensiones, a inicios de 1990, el Perú tenía una inflación anual de 3,000%, no disponía de reservas monetarias, el ahorro interno era de sólo 12.4% del Producto Bruto Interno -PBI y el déficit fiscal era de casi 10% de dicho PBI. Estas cifras tan sólo expresan parcialmente las consecuencias de una

larga crisis económica acelerada por un desmadejo global de los asuntos públicos. Detrás de los indicadores económicos se encubría una crisis más dramática y real: la crisis anímica y moral de una nación. El país terminaba, por entonces, una década caracterizada por la violencia política que generó más de 25,000 muertes y la pérdida de aproximadamente 20,000 millones de dólares en daños materiales.

En ese contexto, se planteó primero un esfuerzo por estabilizar la economía y dotar a la sociedad de un nivel mínimo de seguridad y paralelamente, se empezó a diseñar dos reformas fundamentales: La privatización de empresas públicas, para eliminar el déficit que éstas generaban y recomponer reservas a partir de los ingresos provenientes de su venta, y el **sistema privado de pensiones**, para generar pensiones dignas a los trabajadores peruanos una vez cumplido su ciclo laboral, así como incrementar el ahorro interno, orientándolo a inversiones rentables y seguras que generen una base de empleo sostenido.

El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones y está conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los Fondos de Pensiones y otorgan obligatoriamente a sus afiliados, las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.

El trabajador puede elegir libremente la AFP a la cual desea afiliarse, asimismo, puede cambiar de AFP siempre que cuente con seis o más cotizaciones consecutivas en la AFP de la cual desea trasladarse. Para tal efecto, el afiliado informará, a la AFP que abandona, su voluntad de pasarse y abonará el importe por concepto de gastos de traspaso que establezca la Superintendencia.

Cuando un trabajador no afiliado al Sistema Privado de Pensiones ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente afiliarlo a la AFP que aquél elija, salvo que, expresamente y por escrito, en un plazo improrrogable de 10 días naturales manifieste su deseo de permanecer o incorporarse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

En caso de optar el trabajador por dejar el régimen del SNP e incorporarse al SPP, recibe un “Bono de Reconocimiento” emitido por la ONP por el monto correspondiente a los beneficios del trabajador en función a los meses de sus aportes al SNP.

Los Bonos de Reconocimiento deben ser entregados por la ONP a la AFP que el trabajador indique, quien a su vez los debe entregar a una entidad de servicios de guarda física de valores.

Cada Administradora de Fondos de Pensiones - AFP administra un Fondo de Pensiones (el Fondo), dicho Fondo no integra el patrimonio de las AFP y su contabilidad debe ser llevada por separado.

El Fondo está constituido por la suma total de las Cuentas Individuales de Capitalización de cada uno de los aportantes. Las Cuentas Individuales de Capitalización están integradas por:

- Los aportes obligatorios y voluntarios de los afiliados;
- Los aportes voluntarios que efectúen los empleadores en favor de los afiliados;
- Los intereses compensatorios y las penalidades;
- El producto de la transferencia efectuada por el primer titular o de la redención de los Bonos de Reconocimiento;
- Las ganancias de capital y demás rendimientos que generen los montos de las Cuentas Individuales de Capitalización;
- Los bienes no dinerarios que sustituyan a los montos de las Cuentas Individuales de Capitalización; y,
- Los montos correspondientes a las prestaciones de invalidez y sobrevivencia en los casos que se produzcan tales contingencias.

2.2. Sistema Nacional de Pensiones

Es un sistema público bajo la responsabilidad y manejo directo del Estado. El 24 de abril de 1973, durante la presidencia de Juan Velasco Alvarado, se promulgó el Decreto Legislativo N° 19990. Que estipulaba la creación del Sistema Nacional de Pensiones, en sustitución a los sistemas ya existentes como el sistema de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social del Seguro del Empleado y del Fondo Especial de Jubilados de Empleados Particulares. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas, sobre contribuciones no definidas, en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones. Para este decreto-ley, la Caja Nacional de Pensiones es el organismo central del Sistema Nacional de Pensiones.

Más tarde, el 12 de diciembre de 1992, bajo la presidencia de Alberto Fujimori, se promulga

el Decreto Legislativo N° 25967, que estipulaba en su contenido las funciones y atribuciones del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) quien era el organismo encargado del SNP en ese momento. Posteriormente, el 27 de mayo de 1994 (al año y medio), el mismo presidente Fujimori mandase a publicar el D.L. N° 26323, el cual crearía a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la que a partir del 1 de junio de 1994 y hasta la fecha está encargada de la administración exclusiva del SNP y el Fondo de Pensiones al que hace referencia el D.L. N° 19990; además de atribuirse todo lo referido al IPSS del D.L. N° 25967.

A. Oficina de normalización provisional

Como lo estipulado anteriormente, es la institución encargada de la administración del SNP, además de tener a su cargo el Régimen Especial de Seguridad Social para Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, el Fondo complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS), El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Régimen del D.L. N° 18846 y el Régimen del D.L. N° 20530 (para Entidades del Estado que fueron liquidadas).

Según su propio Estatuto, la ONP es definida como una Institución Pública descentralizada, que pertenece al Sector de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público interno, con recursos y patrimonios propios, con plena autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera dentro de la Ley, constituyendo un pliego presupuestal. La misión de esta es construir un sistema previsional justo y sostenible, a través de mejoras normativas, promoción de cultura previsional y excelencia en el servicio.

Entre sus principales funciones se encuentra:

- Reconocer, otorgar y pagar derechos pensionarios de acuerdo a ley; así como mantener registros contables de estos y elaborar los estados financieros correspondientes.
- Recaudar todos los aportes a los sistemas previsionales de los que se encarga, además de realizar acciones de observación y cobranza a sus adeudos con todo e intereses, multas y moras que correspondan.
- Administrar los fondos, reservas e inversiones de los sistemas previsionales a su cargo, garantizando su rentabilidad y el equilibrio financiero de los mismos.

Verificar y emitir los Bonos de Reconocimiento a los que hace referencia el D.L. N° 25897, los mismos que certifican los aportes realizados ante la SNP que responde a una posterior incorporación al SPP.

B. Características del SNP

En el Sistema Nacional de Pensiones a cargo de la ONP, las contribuciones que realice una persona, a lo largo de su vida laboral, van a un fondo común solidario e intangible. Por el mismo, el trabajador tiene la figura de asegurado al sistema, y debió haber aportado un mínimo de 20 años para así disponer del acceso a la pensión de jubilación, en razón de un descuento de carácter obligatorio del 13% de la remuneración mensual de trabajadores asalariados.

La edad mínima para jubilarse y solicitar la pensión bajo este sistema es de 65 años, muy a pesar de que legalmente una persona es considerada PAM a partir de los 60 años. Sin embargo, existe una opción de acceder a una pensión de jubilación adelantada; en el caso de mujeres, es a partir de los 50 años; y en el de hombres, desde los 55 años. Para la jubilación anticipada, se debe tener un mínimo de 25 años de aportes en caso de mujeres y 30 años de aportes para hombres.

El monto máximo de pensión de jubilación es de S/. 893 y el mínimo, de S/. 500. Lo cual es materia de cuestionamiento. ¿Por qué la remuneración mínima vital es S/. 930 y la pensión puede llegar como máximo a S/. 37 menos? A pesar del posible cuestionamiento de que la diferencia entre ambos no sea una suma económica considerable, hace una gran diferencia respecto a lo que representa: una diferenciación clara entre el adulto trabajador y el jubilado.

Ahora bien, con respecto al pago de pensiones, la mayoría de los beneficiados reciben su pago a través de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación, la misma que apertura la ONP; no obstante, de existir una limitación o imposibilidad de movilizarse por parte del pensionado, ya sea por motivos de salud o edad avanzada, este puede solicitar que el pago de su pensión sea realizado en su domicilio actualizado.

C. Ventajas y desventajas del SNP

De entre los que se encuentran:

El Fondo es común, no personal. Por este motivo, siempre estará asegurado el nivel de pensión que corresponda a los aportes realizados, la misma que se mantendrá fija, mientras

así lo quiera el gobierno, sin perjuicio alguno de una mala administración de los fondos, e incluso sin afectación de una eventual crisis económica (ya sea inflación o devaluación de la moneda nacional). La misma ventaja aparente es también una desventaja en épocas adversas.

- Se permite el acceso a los servicios de salud (ESSALUD) ya sea como trabajador activo, antes de la jubilación, como luego al ser un pensionado. Lo que permite garantizar un mejor acceso a la Seguridad Social en un sentido más amplio que solo el pensionario. Lo mismo que puede considerarse una ventaja.
- Permite a los trabajadores independientes aportar a la ONP, y de esta forma acceder a su pensión. En este caso el trabajador independiente debe aportar un mínimo del 13% de la remuneración mínima vital (mínimo aporte = S/. 121) durante por lo menos 20 años. Esto con el fin de garantizar una igual oportunidad de acceso para todos, y evitando que su misma normatividad discrimine a aquellos que no se encuentren dentro de la población que, normativamente, puede acceder a este Sistema Previsional.
- No se permite el retiro del Fondo, respondiendo al fondo común y a una pensión fija, a diferencia del Sistema Privado de Pensiones. Esto puede ser beneficioso en la medida que el retiro del fondo pueda significar una disminución substancial en la pensión misma, como sucede en la AFP. No obstante, también significa que no se podrá disponer ni disfrutar de la pensión hasta haber cumplido con todos los requisitos (edad, años de aporte, etc.).
- La pensión no puede ser mejorada o aumentada substancialmente, incluso en caso que el afiliado postergue su jubilación para aumentar el tiempo de aportación. El máximo de la pensión es S/.893, y aportar mayor tiempo o en mayor cantidad, no influye en el hecho de poder recibir como máximo el monto máximo. Lo mismo ocurre con la pensión mínima de S/. 500, pues tampoco interviene en nada si el afiliado solo aportó el mínimo por los años mínimos.

Entonces, ¿el SNP administrado por la ONP es más beneficioso que el SPP administrado por las AFP? Esta interrogante será desarrollada posteriormente dentro de este mismo trabajo; sin embargo, se puede adelantar que, en efecto es beneficioso para un sector que mantenga un ingreso económico bajo (el estándar de un trabajador que gana la RMV), pues permitirá el acceso a una pensión fija, incluso con una aportación mínima.

D. La afiliación facultativa al SNP

Los trabajadores independientes pueden aportar desde el 13% de la Remuneración Mínima Vital (RMV) que actualmente corresponde a S/. 930, incluso a razón de montos superiores según sus ingresos declarados, convirtiéndose en afiliados facultativos.

La ONP en su página web oficial, brinda la facilidad de afiliarse virtualmente:

1. Ingresando a www.onp.gob.pe,
2. Posteriormente, a la sección “Quiero afiliarme con la ONP”,
3. Para luego dirigirse a la categoría “Soy Trabajador Independiente” y seleccionar el servicio “Realizar afiliación facultativa al SNP”.
4. Finalmente se ingresa solo el número de DNI y correo electrónico. Entonces se quedará automáticamente afiliado.

Por otro lado, en caso de no poder incorporarse virtualmente, la ONP brinda otra alternativa donde se podrá afiliarse de forma presencial. Solo debe presentarse, en caso de estar afiliado al SPP ya sea voluntariamente o por error de homonimia, una Resolución de la SBS de desincorporación del Sistema Privado de Pensiones y/o una constancia de no afiliación a la AFP. Además de tener el Documento Nacional de Identidad vigente.

Entendamos pues, que la SNP puede considerarse una opción óptima o la mejor alternativa para las personas con un bajo poder adquisitivo, las mismas que deben asegurar un ingreso superior o igual a la RMV.

E. El monto de la pensión en la SNP

El monto de pensión que un afiliado al SNP recibe mensualmente es igual al 50% de la Remuneración de Referencia, la misma que vendría a ser la cuantía del promedio de Remuneraciones Asegurables.

Para determinar el monto de la Remuneración de Referencia, la cual no es igual a una remuneración común, la figura de Remuneraciones Asegurables cobra vital importancia;

siendo las Remuneraciones Asegurables, referidas a los aportes obligatorios, aquellas cantidades percibidas por el afiliado por los servicios prestados a su empleador y que consecuentemente generó un aporte pensionario, sin que formen parte de estas las gratificaciones extraordinarias, la participación en las utilidades, la bonificación por riesgo de pérdida de dinero, la bonificación de desgaste de herramientas, la asignación anual sustitutoria del régimen de participación en las utilidades y las sumas o bienes entregados al trabajador para la realización de sus labores como los destinados a movilidad, viáticos y vestuario. Por lo tanto, no se tomarán en cuenta los meses que no se hayan percibido remuneraciones asegurables.

Asimismo, en carácter de las aportaciones facultativas, las Remuneraciones Asegurables serían la doceava parte del ingreso anual, además de que la base para calcularlas no puede ser inferior a una RMV en razón a lo anteriormente expuesto.

G. La inversión de las ONP

A razón de poder asegurar el cumplimiento de las obligaciones previsionales de la SNP, existe un Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCRP) encargado de redimir Bonos de Reconocimiento a favor de los trabajadores afiliados a la SNP que hayan decidido trasladarse al SPP, así como invertir en activos financieros que le permitan financiar el pago oportuno de sus obligaciones previsionales.

En ese sentido, el FCRP recibe recursos del fondo de las reservas previsionales administrado por la ONP, de las transferencias del Tesoro Público, de las transferencias de las AFP a razón de desafiliaciones y de la rentabilidad capitalizada de las inversiones que realiza.

Cabe destacar que las inversiones que realiza el FCRP está destinado a procurar un equilibrio financiero de los fondos, es decir, las inversiones responden a un manejo prudencial y adecuado de riesgo ante el objetivo de obtener una mayor rentabilidad sobre dicha inversión.

El FCRP invierte de manera segura en activos que no plantean riesgos, a diferencia de las AFP, asegurando una rentabilidad quizás menor que del SPP, pero con mayor estabilidad, lo cual garantiza que no ocurra una posible pérdida exponencial en el fondo previsional que administra. A razón de esto, Shirley Pando, directora de inversiones de la ONP, asegura que en el último año la ONP tiene mayor rentabilidad en comparación e los fondos 1 y 2 de las AFP (Redacción Gestión, 2019).

H. Problemas en la SNP

La mayoría de sistemas del mundo orientados a la previsión y lucha contra las contingencias de la vida, tienen algún que otro error. Lo mismo ocurre con la SNP la cual está ligada exclusivamente con el manejo del Estado y su desinterés en el cuidado de los pensionistas. El Estado tiende a no cumplir con la tan esperada seguridad social, descuida y deja de lado al ciudadano, limitándose a interferir solo en caso de una presión social sobre el tema.

El objetivo que se persigue de garantizar una seguridad social en favor de quienes lo necesitan, cada vez es más difícil de cumplir. Existe un aumento significativo en y por lo tanto, también aumenta el número de pensionados; lo que aumenta significativamente el gasto del fondo común para el pago de pensiones, las mismas pensiones que se mantienen en un límite máximo que es menor a una RMV, y que incluso así no garantiza una vida digna u cómoda para los beneficiarios.

Por otra parte, existe una exclusión social que se produce cuando un afiliado termina su ciclo laboral sin cumplir los requisitos para obtener una pensión, se le excluye de la población beneficiaria, y al no recibir una pensión, sus aportes terminan subsidiando a los que sí tienen derecho a pensión. Si no se aportó por 20 años, se pierde la totalidad de los aportes realizados a la fecha, a pesar que dichos aportes se usaron para pagar pensiones de otros afiliados.

Por último, es un problema la cobertura que presenta, haciendo menos accesible el lograr una pensión a los trabajadores informales o los independientes además de que dentro de la psique peruana se encuentra profundo una falta de cultura del ahorro.

2.3. Sistema Privado de Pensiones

El sistema privado de pensiones (SPP) es un régimen de capitalización individual que está administrado por las AFP. En este sistema el trabajador es dueño de una cuenta personal en la que acumula sus aportaciones. De esta manera el total de los aportes que acumula en su cuenta, más la rentabilidad que le generan, sirve para obtener una pensión de jubilación al final de su vida laboral.

Este sistema nace durante la presidencia de Alberto Fujimori. El 28 de noviembre de 1992 se promulga el D.L. N° 25897. Se establece que el SPP tiene como objetivo contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema previsional social en el área de pensiones.

Así, la incorporación del SPP al Sistema Previsional responde a una imitación del modelo previsional chileno implementado en los 80's, y que surgió como una reforma solución a los problemas del SNP de la época. De esa forma el Perú buscó brindar opciones a los trabajadores, con respecto al manejo de sus pensiones.

A. AFP en el Perú

Actualmente, en el Perú existen 4 Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

- AFP Integra, del grupo Sura.
- AFP Prima, del grupo Romero.
- AFP Profuturo, del grupo Scotiabank.
- AFP Habitat, de Prudential Financial y la chilena Inversiones La Construcción (ILC)

Estas AFP se encargan de administrar los fondos de pensiones individuales de los afiliados al SPP. Sin embargo, al ser entidades privadas, no perciben ingresos por parte del Estado, sino que cobran por “comisiones” a sus afiliados lo correspondiente al pago de los servicios que brindan. Todas las AFP se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Las AFP descuentan de sus afiliados el 10% de la remuneración bruta; el 1.35% por la prima de seguro de invalidez, sobrevivencia y gasto de sepelio; y unan comisión por administración del fondo que dependerá del tipo de comisión en la que se encuentre el afiliado (Redacción Gestión, 2019).

Lo cuestionable en este aspecto sobre las AFP, es la publicidad en la mayoría de medios del descuento de 10% de la remuneración bruta, que va a parar a la cuenta individual del afiliado, el cual es un descuento menor en relación a la ONP, sin poner hincapié en informar sobre el porcentaje adicional que cobran por la administración del fondo.

Por otra parte, las AFP están en constante competencia por ganar una mayor cantidad de afiliados aportantes, bajando el monto de las comisiones y ofreciendo

una mayor rentabilidad. La competencia de las AFP se intensifica en la disputa por la Licitación, una exclusividad de afiliación de los nuevos ingresantes al SPP durante un plazo definido.

Entre junio del 2017 y junio de 2019, Prima AFP ganó la licitación. Actualmente la licitación pertenece AFP Integra desde junio del 2019 hasta junio del 2021.

B. Objeto del Sistema Privado de Pensiones

Al respecto, tenemos que el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones(SPP) tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones y está conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones(AFP), las que administran los Fondos de Pensiones a que se refiere el Capítulo II del Título II de la presente Ley y otorgan obligatoriamente a sus afiliados las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a que se refiere el Capítulo V del Título II de la presente ley, según refiere el Art. 1 del DECRETO LEY N° 25897.

C. Características de la SPP

Las contribuciones que realice una persona, a lo largo de su vida laboral, van a un fondo individual en una cuenta personal. Por el mismo, el trabajador se afilia al sistema y, sin un requisito mínimo de años, podrá disponer del acceso a una pensión de jubilación que responde a un descuento de carácter obligatorio del 10% más la comisión y la prima de seguro, que de cierto modo es menor al 13% de la SNP.

En este sentido, tampoco existe un requisito de años de aporte o cantidad mínima de aportaciones para jubilarse. Así también, no existe un límite máximo en el monto de las pensiones que se pueda recibir.

Sin embargo, persiste la edad mínima para jubilarse y solicitar la pensión bajo este sistema de 65 años; e incluso, existe una opción de acceder a una pensión de jubilación adelantada, todo tal como sucede en la SNP. Si cumples con los requisitos puedes solicitar pensión y/o retiro de hasta el 95.5% de tu fondo.

Entonces, con respecto al pago de pensiones, la mayoría de los beneficiados reciben su pago a través de una cuenta bancaria en un Banco de determinado; sin embargo, debe ser del Banco de Crédito del Perú (BCP), Banco Continental (BBVA), Interbank, o Scotiabank. De esta forma, la modalidad para retirar tu pensión (presencial o virtual) dependerá del Banco que se elija para cobrar la pensión.

Por último, también se permite, el aporte voluntario o facultativo a la AFP, el mismo que debe ser aportado en consideración al aporte al fondo, la comisión de AFP y la prima de seguro; el aporte será calculado en considerando un ingreso no menor a una RMV.

D. Ventajas y desventajas de la SPP

Las ventajas y desventajas de la SPP pueden considerarse:

- La pensión percibida no responde a una limitación ya sea de mínimo, como de máximo. Pero esto está condicionado; a mayor aporte, mayor pensión; y a menor aporte, menor pensión. Por lo tanto, podría considerarse no beneficioso para las personas con ingresos económicos en escala cercana a la RMV.

- Al no haber un mínimo de años de aporte, es fácil acceder a una pensión, sin embargo, esta es será razón de la contribución y la rentabilidad que generó; a menor años de aporte, menor será el fondo del que se calculará la pensión.

- Al igual que en el SNP, se permite el acceso a los servicios de salud sea como trabajador activo o como pensionado.

Permite la realización de aportes voluntarios con fin previsional (desde el momento de la afiliación) y sin fin previsional (al cumplir 5 años de incorporación al SPP).

- Ofrece la opción de elegir la modalidad de pensión que mejor convenga: Retiro programado, Renta vitalicia familiar (donde los ahorros son transferidos a una compañía de seguros, quien deberá pagar una pensión mensual hasta la fecha de tu fallecimiento y posteriormente una pensión de sobrevivencia a tus beneficiarios), Renta temporal con renta vitalicia diferida (donde primero es la AFP quien paga un monto determinado y luego cuando éste monto se agota, comienza a pagar la Compañía de Seguros) o Renta vitalicia escalonada (sucede igual que en la Renta Vitalicia Familiar, solo que la pensión se divide en 2 tramos y el segundo tramo puede ser equivalente al 50% del primero).

- Como una suerte de jubilación anticipada o devolución de saldo, se permite el retiro de hasta el 95% del fondo individual de pensión. Entonces el trabajador activo que aún no se jubila puede retirar de su fondo individual la cantidad que crea oportuna para satisfacer alguna otra necesidad, ya sea compra de un terreno, de un automóvil, etc. A la vez, el retiro, como lo mencionamos antes, guardaría una relación con la disminución de la pensión en sí, la que sería perjudicial para fondos de pensiones con un aporte mínimo y de pocos años.

E. Monto de la pensión en el SPP

El monto de la pensión será calculado en razón de un aporte descontado de la comisión de AFP, de la prima de seguro, y de la rentabilidad que genere. Es decir, responde solamente al 10% de una remuneración bruta y a la rentabilidad que haya podido conseguir la AFP.

F. Incorporación al Sistema Privado de Pensiones

Corresponde a los trabajadores, cualquiera que sea la modalidad del trabajo que realicen, afiliarse a las AFP en los términos establecidos por la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que para dicho efecto dicte la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (la Superintendencia). según refiere el Art. 2 del DECRETO LEY N° 25897.

G. Bonificación especial por afiliación al Sistema Privado de Pensiones

A partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera: a) En el 10.23% de su remuneración. Con dicho aumento, desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por el IPSS o por terceros, respecto al correspondiente trabajador;(*) b) En un 3% adicional sobre su remuneración incluido el porcentaje a que se refiere el inciso a) precedente. según refiere el Art. 8 del DECRETO LEY N° 25897. (haciendo presente que este artículo en lo que respecta a los literales mencionados a la fecha se encuentran derogados, pero que al momento de los hechos a la demandante le eran aplicable ya que estuvieron vigentes.

H. Problemas que presenta el SPP

Al ser el SPP un sistema relativamente nuevo, no se salva de errores o fallos, sino que dichos errores se sustentan en el contexto histórico y social en el que surgió el sistema en sí. En tal caso, la inclusión del SPP es influencia del Sistema Previsional Chileno, en una forma más

de anexar aquello que funciona en un contexto social muy distinto al peruano en respuesta a las necesidades e ineficacia de nuestro propio sistema (SNP) de dicha época.

Entonces la figura de un sistema “privado” que se encargue del sector al que no siempre se puede llegar con medios estatales surge como idea de lucha contra la desigualdad económica, cultural y social entre los que podían acceder al SNP y los que no. Sin embargo, el dejar que un sistema que nace dentro de un principio de solidaridad y bajo la misión de mejorar o asegurar la vida de aquellos que trabajaron por largo tiempo y que no pueden hacerlo más, pueda ser administrado por un ente “privado”, desnaturaliza en algún grado la intención que se persigue. Entendamos que un organismo, o persona jurídica “privada”, más allá de realizar un buen trabajo, tiene como objetivo el asegurar una ganancia para la organización en sí, y deja en segundo plano la intención o el trabajo que tiene (aunque no necesariamente lo descuide), en una visión más de “negocio” que de un sistema solidario.

III. ANALISIS DEL PROBLEMA:

- Con respecto al problema el cual esta referido en ***determinar si la bonificación especial 13.23% por afiliación al sistema privado de pensiones mediante su afiliación a una AFP y bonificación especial en 16 % dada por*** los Decretos de

Urgencia N° 090-96- N° 73-97 y N° 011-99, **se aplicó en las sentencias judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa ajustado a ley.**

Tenemos, lo siguiente:

En la Sentencia de primera instancia(Resolución judicial N° Seis de fecha 30.05.2021) expedida en el expediente N° 00115-2021-0-2501-JR-LA-04, por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo- Contencioso Administrativo, se decidió declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña LIDIA JESUS BELTRAN DE LA CRUZ contra UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SANTA, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH Y GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH disponiendo que la parte demandada emita nueva resolución administrativa mediante el cual se reajuste la bonificación especial del 13.23% por afiliación al Sistema Privado de Pensiones calculándose sobre la base de la remuneración total integra, así como el pago de reintegros que hubiera lugar desde la fecha de su afiliación al sistema Privado de Pensiones el 29 de junio de 1993, deduciéndose el monto ya pagado a la actora, más los intereses legales y fundado el pago de reintegro de los Decretos de Urgencia N° 090-96- N° 73-97 y N° 011-99 e infundado el reajuste de bonificación especial por afiliación al SPP en base a rubros no remunerativos. Bajo los argumentos del quinto y décimo 10.3 de la sentencia en donde se precisa:

“ Quinto: (Del pago de Bonificación especial del 13.23%)

El Decreto Ley N° 25897, en su artículo 8°.- A partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera: a) En el 10.23% de su remuneración. Con dicho aumento, desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por el IPSS o por terceros, respecto al correspondiente trabajador; b) En un 3% adicional sobre su remuneración incluido el porcentaje a que se refiere el inciso a) precedente.”

“Décimo

(...)

10.3.-Por consiguiente, se colige que los rubros referidos a : “ básica”, “TRA.P.H”; “ refmov”, “+reunifica”, “personal”; “Diferenc”; “ +IGV”, “familia”, “

bonif”; deben ser tomados en cuenta como base de su remuneración total integra para el reajuste de la bonificación especial del 13.23% por afiliación al Sistema Privado de Pensiones, que se realizara mes a mes, desde la fecha de su afiliación al Sistema Privado de Pensiones (Inscripción en AFP), toda vez que estos si constituyen montos remunerativos y sirven de base para el reajuste de la bonificación especial; pues esta debió otorgarle dicho beneficio a la demandante en merito a las remuneraciones totales (...) en consecuencia debe declararse nula la Resolución directoral N° 6477-2019 de fecha 03.09.2019 en el extremo que le corresponde a la accionante, asi como la nulidad de la resolución ficta que deniega el recurso de apelación de la actora, en las que se han denegado por haber calculado en base a la remuneración total permanente conforme se aprecia de la boleta de pago in comento, al haber deducido por dicho concepto una cantidad ínfima, cuando debería ser en base a la remuneración total, encontrándose asi incursas de nulidad prevista en el artículo 10 de la ley N° 27444, por lo que la demanda debe ser amparada”

Por otro lado, la sentencia de vista(resolución judicial N° 09 de fecha 01.09.2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, resolvió CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Resolución judicial N° Seis de fecha 30.05.2021)que declaro NULA la Resolución Directoral N° 6477-2019 del 03.09.2019, así como la nulidad de la resolución ficta que deniega el recurso de apelación de la parte demandante en los mismos extremos fijados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Pues bien, referente a todo lo antes vertido precisamos que las Sentencias emitidas tanto de primera instancia, como de vista en el expediente N° 00115-2021-0-2501-JR-LA-04, han sido dadas ajustada a ley, toda vez de que disponen el reajuste y reintegro de la bonificaciones especiales y pago de intereses legales, mediante resoluciones judiciales que han sido debidamente motivadas, toda vez de que han establecido los hechos probados en el caso en concreto sobre la base de las sentencias del tribunal constitucional recaídas en los expedientes N° 1367-2004-AA/TC, 3534-2004-AA/TC,

2257-2002-AA/TC y 2534-2022-AA/TC y Copia de la boleta de octubre de 1999 y además, han efectuado una interpretación y aplicación adecuada de la ley al caso en concreto como fue el art. 8 del decreto ley N° 25897 y de los decretos de urgencia N° 73-97, N° 011.99 y N° 090-96 , toda vez de que esta ley y decretos de urgencia estaban vigentes en el tiempo cuando la accionante estuvo incurso en ellos y por ello, hoy en las sentencias judiciales es de aplicación al caso en concreto. También, han dispuesto la Nulidad de la Resolución Directoral N° 6477-2019 del 03.09.2019, así como la nulidad de la resolución ficta que deniega el recurso de apelación de la parte demandante, por estar la primera de ellas incurso en causal de nulidad previsto en el numera 1) del artículo 10° de la ley N° 27444 y la segunda entendemos por ser antijurídica al ser contraria al ordenamiento jurídico de la nación.

IV. CONCLUSIONES

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se llega a las conclusionessiguientes:

1. El Decreto Ley N° 25897, en su artículo 8° regula.- A partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP mediante su afiliación a una

AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera: a) En el 10.23% de su remuneración. Con dicho aumento, desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por el IPSS o por terceros, respecto al correspondiente trabajador; b) En un 3% adicional sobre su remuneración incluido el porcentaje a que se refiere el inciso a) precedente.” (Que si bien, a la fecha están derogados; Sin embargo, en el momento en que la actora se incorporó la AFP estaban vigentes y le eran aplicables antes y ahora, por sentencias judiciales)

2. La bonificación especial en 16 % dada por **los** Decretos de Urgencia N° 090-96- N° 73-97 y N° 011-99 ha sido aplicable para los trabajadores dependientes que estaban sujetos al régimen del sistema privado de pensiones y así lo ha reconocido las sentencias judiciales, resolución judicial N° seis de fecha 30.05.2021 y resolución judicial de vista N° 09 de fecha 01.09.2021.

3. Las Sentencias emitidas tanto de primera instancia, como de vista en el expediente N° 00115-2021-0-2501-JR-LA-04, han observado el debido proceso, toda vez de que en el caso en concreto han sido debidamente motivadas en cuanto a hechos probados y motivación jurídica aplicable al caso en concreto. Por lo que se legitima la parte resolutoria de ambas resoluciones judiciales en el sentido de que dispusieron la nulidad de la resolución directoral N° 6477-2019 del 03.09.2019, así como la nulidad de la resolución ficta que deniega el recurso de apelación de la parte demandante. Así mismo, reajuste la bonificación especial del 13.23% por afiliación al Sistema Privado de Pensiones calculándose sobre la base de la remuneración total íntegra, así como el pago de reintegros que hubiera lugar desde la fecha de su afiliación al sistema Privado de Pensiones el 29 de junio de 1993, deduciéndose el monto ya pagado a la actora, más los intereses legales y fundado el pago de reintegro de los Decretos de Urgencia N° 090-96- N° 73-97 y N° 011-99 e infundado el reajuste de bonificación especial por afiliación al SPP en base a rubros no remunerativos

V. **RECOMENDACIONES**

En cuanto a las recomendaciones a que se llega a las siguientes:

Primero .- Se recomienda de que todo poder público del Estado en sus actos, debe observar el debido proceso, ya sea en sede judicial como en sede administrativa. Ya que de esta manera justifica y legitima su actuar, conforme al ordenamiento jurídico nacional.

Segunda .- Se recomienda que los operadores de justicia en sede administrativa actúen conforme a ley en la aplicación de los derechos de los administrados, ya que en caso de

no hacerlo todavía habrá un control judicial como aconteció en el presente caso en concreto, mediante las sentencias judiciales emitidas en el expediente N° 00115-2021-0-2501-JR-LA-04 en donde tanto de primera instancia, como en segunda instancia, se observó el debido proceso realizándose una debida motivación de resoluciones judiciales tanto en hechos, como en derecho que dio la solución al caso.

Tercera .-. Se recomienda que el presente trabajo de suficiencia profesional, sirva como una guía referente en la biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Pedro.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución Política del Perú [Const] Art. 11, 12 . 29 de diciembre de 1993. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Decreto Ley N° 25897. Crean el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones AFP. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D8135D39D98940EE05257EF400587D65/\\$FILE/25897.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D8135D39D98940EE05257EF400587D65/$FILE/25897.pdf)

Decreto Ley N° 19990. el Gobierno revolucionario crea el sistema nacional de pensiones de la seguridad social. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/Documentos/758.pdf

Decreto Ley N° 20530. Régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990. Gobierno del Perú. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/226862-20530>

Tribunal Constitucional. (2004). Expediente N.° 1367-2004-AA/TC. Sentencia: 23 de Junio de 2004. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01367-2004-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2004). Expediente N.° 3534-2004-AA/TC. Sentencia: 24 de Enero de 2005. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03534-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2002). Expediente N.° 2257-2002-AA/TC. Sentencia: 06 de Diciembre de 2002. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02257-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2003).Expediente N ° 2534-2002-AA/TC. Sentencia: 20 de
Enero de 2003. Recuperado de
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02534-2002-AA.html>